

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/272/2018.

**DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**PROBABLES INFRACTORES:
LILIANA GOLLAS TREJO,
OTRORA CANDIDATA A
DIPUTADA POR EL 32
DISTRITO ELECTORAL CON
SEDE EN NAUCALPAN,
ESTADO DE MÉXICO Y
OTROS.**

**MAGISTRADA PONENTE:
LETICIA VICTORIA TAVIRA.**

**SECRETARIOS: CLAUDIO
CÉSAR CHÁVEZ
ALCANTARA Y OMAR
HERNÁNDEZ ESQUIVEL.**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

**Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintitrés de agosto
de dos mil dieciocho.**

Vistos, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativos al Procedimiento Especial Sancionador, incoado con motivo de la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representación ante el 32 Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Naucalpan, por conductas que en su estima, constituyen infracciones a la normativa electoral, derivado de la difusión de propaganda electoral alusiva a símbolos religiosos, a través de la red social de *Facebook*; y,

RESULTANDO

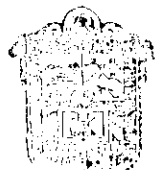
I. Etapa de instrucción. De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral local.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2017-2018, a través del cual, se elegirán a los Diputados Locales y miembros de Ayuntamientos, en la entidad.

2. **Queja.** El seis de julio de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representación ante el 32 Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Naucalpan, Estado de México, interpuso denuncia en contra de Liliana Gollas Trejo, en su momento Candidata a Diputada Local por dicha demarcación, así como también, de los Partidos Políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, como integrantes de la coalición "Juntos Haremos Historia", por conductas que en su estima, constituyen infracciones a la normativa electoral, derivado de la difusión de propaganda electoral, alusiva a símbolos religiosos alusiva a símbolos religiosos, a través de *Facebook*.

II. **Sustanciación en el Instituto Electoral del Estado de México.**

1. **Recepción y admisión de la queja.** Mediante proveído de siete de julio de la anualidad en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, instruyó integrar el expediente respectivo y registrar el asunto como Procedimiento



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Especial Sancionador, bajo la clave **PES/NAU/PRI/LGT-MORENA-PT-ES/522/2018/07.**

De igual forma, para el siguiente veinte de julio de dicha anualidad, la tuvo por admitida, instruyendo para ello, emplazar al quejoso, así como también, a los presuntos infractores de la conducta denunciada, con la finalidad de que el seis de agosto del año en que se actúa, de manera personal o a través de sus respectivos representantes legales, comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.

Asimismo, por cuanto hace al planteamiento de las medidas cautelares solicitadas, en la queja que dio origen al Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, consistente en el retiro de la propaganda denunciada, se hace constar su improcedencia, en razón de que la jornada electoral del vigente Proceso Electoral se celebró el uno de julio del año en curso, por lo que resulta material y jurídicamente irreparable atendiendo a la temporalidad en que éste transcurre.

2. Audiencia de pruebas y alegatos. Ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el seis de agosto del presente año, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, a que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México.

Del acta levantada con motivo de dicha diligencia, únicamente se desprende la comparecencia, a través de la presentación de sendos escritos de los partidos políticos MORENA y Encuentro



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Social, así como de la candidata denunciada, mismos que fueron tomados en cuenta por la autoridad electoral administrativa.

Concluida la diligencia de mérito, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó integrar el expediente y remitirlo a este Órgano Jurisdiccional para la emisión de la resolución correspondiente.

3. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional.

En la data referida en el párrafo anterior, se ordenó por la autoridad sustanciadora, remitir a este Tribunal Electoral del Estado de México, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador de mérito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 485, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, para su resolución conforme a Derecho.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

III. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral del Estado de México.

De las constancias que obran en autos en relación con la recepción, turno y sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, se desprende lo siguiente:

1. Recepción. Mediante oficio IEEM/SE/8046/2018, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, el siete de agosto de la anualidad que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, tal y como consta en el sello de recepción visible a foja 1 del sumario, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador, formado con motivo de la presentación de la

queja referida en el arábigo 2 del numeral I de este fallo, así como el respectivo informe circunstanciado.

2. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, dictado por el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, se ordenó el registro del Procedimiento Especial Sancionador bajo el número de expediente **PES/272/2018**, turnándose a la ponencia de la Magistrada Leticia Victoria Tavira.

3. Radicación y cierre de instrucción. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el veintitrés de agosto del año en que se actúa, la Magistrada ponente dictó auto mediante el cual, radicó el Procedimiento Especial Sancionador de mérito.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Asimismo, ordenó el cierre de la instrucción, en virtud de que, el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México, tiene competencia para resolver la denuncia presentada mediante el Procedimiento Especial Sancionador sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390, fracción I,

405, fracción III, 458, 483, 485, 486 y 487 del Código Electoral del Estado de México, así como del Reglamento Interno del órgano jurisdiccional electoral local, en sus preceptos 2 y 19 fracciones I y XXXVII.

Lo anterior, al tratarse de un procedimiento previsto en dicho marco jurídico electoral estatal, instaurado en contra de una ciudadana, quien en su momento fue postulada como candidata a Diputada por el 32 Distrito Electoral Local, con sede en Naucalpan, Estado de México, postulada por la Coalición "Juntos Haremos Historia", integrada por los Partidos Políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, toda vez que, en estima del denunciante, derivado de la difusión de propaganda electoral, a través de redes sociales "Facebook", misma que contiene símbolos religiosos, resulta ser una conducta que la trasgrede la normativa electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

SEGUNDO. Causal de improcedencia. Lilitana Gollas Trejo, en su momento Candidata a Diputada Local, así como también, los partidos políticos MORENA y Encuentro Social, de manera coincidente, al momento de presentar sus escritos para hacer valer sus alegatos, invocan la causal de improcedencia prevista por la fracción IV párrafo quinto del artículo 483, del Código Electoral del Estado de México, pues aduce que la queja instaurada en su contra, resulta *frívola*, esto, en razón de que, en modo alguno, existen elementos que permita sostener los actos denunciados.

Para este Tribunal Electoral del Estado de México, la causal de improcedencia planteada debe analizarse previamente, porque de configurarse, no podría emitirse una determinación sobre el

fondo de la controversia planteada en el Procedimiento Especial Sancionador que se conoce, por existir un obstáculo para su válida constitución, es por lo que en este apartado se considera oportuno pronunciarse sobre la que se pretende hacer valer.¹

En este sentido, el artículo 475, del Código Electoral del Estado de México, circunscribe los alcances a partir de los cuales, es que una denuncia puede considerarse frívola. Esto es, cuando entre otras hipótesis, es promovida respecto a hechos sin soporte en algún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.

De igual forma, al caso resulta aplicable el criterio de Jurisprudencia 33/2002², emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"**, en el sentido de que el calificativo de frívolo, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

¹ Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso, y además por ser cuestiones de orden público de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional procede a analizarlas en forma previa al estudio de fondo del presente asunto, toda vez que de actualizarse alguna, deviene la imposibilidad de emitir pronunciamiento de fondo, respecto de la controversia planteada, así como por la Jurisprudencia de rubro "IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO."

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, visible a fojas 364 a 366.

Resultando para ello **infundada** dicha causal, invocada por los probables infractores, ya que de la lectura del escrito de queja instado por el Partido Revolucionario Institucional, en modo alguno, se advierte la actualización de alguno de los supuestos mencionados en el criterio pertinente, dado que en aquel, se relatan hechos consistentes en la difusión de propaganda electoral, a través de redes sociales "Facebook", misma que contiene símbolos religiosos, resulta ser una conducta que la trasgrede la normativa electoral.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 482 párrafo primero fracción II del Código Electoral del Estado de México, se establece que dentro de los procesos electorales se contempla la posibilidad de instaurar un Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política-electoral, establecidas entre otros, para los partidos políticos y sus candidatos.

De ahí que, al no advertirse por la Magistrada Ponente la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485 del Código Electoral del Estado de México.

CUARTO. Hechos denunciados y contestación. Del análisis integral del escrito de denuncia, este órgano jurisdiccional local, advierte que se hace consistir en que Liliana Gollas Trejo, otrora Candidata a Diputada por el 32 Distrito Electoral Local, con sede en Naucalpan, Estado de México, así como también, los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, han vulnerado lo dispuesto por los artículos 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25, numeral 1, inciso p), de la Ley de Partidos Políticos.

Para lo cual, el denunciante alude que el veintiséis de junio de dos mil dieciocho, en el perfil de la red social Facebook de la señalada ciudadana, se hace un llamamiento expreso al voto a favor de su candidatura, a través de la difusión de un video realizado en la entrada de un Templo Católico identificado como "Basílica de los Remedios", mismo que en su parte posterior contiene una cruz, pues constituye un símbolo religioso inequívoco de doctrina católica; conducta que, en su estima, resulta contraria a la normativa en materia electoral.

De igual forma, del contenido del acta, a partir de la cual, se desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos³, ante la presencia del servidor público electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con los artículos 435 fracción I, 436 fracción I inciso b) y 437 del Código Electoral del Estado de México, adquiere valor probatorio suficiente dada su especial

³ Constancia que obra a fojas 106 a 109 del expediente en que se actúa.



naturaleza, se desprende únicamente la comparecencia de quien en su momento fue postulada como candidata, así como de los partidos políticos MORENA y Encuentro Social.

Por cuanto hace a sus signantes, de forma similar aducen que la queja interpuesta, resulta improcedente en razón de que, en ningún momento se ha incurrido en supuestas violaciones a la normativa electoral como pretende hacer creer el quejoso, toda vez que, las consideraciones jurídicas que se pretenden hacer valer, resultan improcedentes, de tal forma que se niega de manera rotunda y categóricamente los señalamientos en su contra, pues los elementos de prueba que aporta para acreditar el hecho son insuficientes, de ahí que, al no haberse acreditado a través de las pruebas aportadas, así como tampoco se haya desprendido del Acta realizada por la oficialía electoral, es por lo que, deben declararse inexistentes los actos que motivaron la queja.

QUINTO. Estudio de fondo. A efecto de que este Tribunal Electoral del Estado de México, se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, vía diligencias para mejor proveer.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por tanto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, con el material probatorio que obra en autos.⁴

Así, por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá a su estudio en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

A) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

En el contexto de cuenta, resulta necesario el análisis del Acta Circunstanciada con el número de Folio VOEM/32/01/2018, elaborada el veintiocho de junio de dos mil dieciocho, por el Vocal de Organización Electoral de la 32 Junta Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Naucalpan de Juárez.

⁴ Lo anterior, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.**



Respecto de la cual, al momento de proceder al desahogo del contenido de la dirección electrónica: <https://www.facebook.com/100000459016530/posts/2262459717112640/>, se advierte sobre las siguientes leyendas:

"Ver más de Liliana Gollas en Facebook", "Liliana Gollas se siente entusiasmada en Los Remedios Naucalpan", "26 de junio a las 07:22", "Hoy desde los Remedios iniciamos este #Día34 gracias por todo su cariño en esta campaña ganadora este Domingo sal a votar desde temprano y #JuntosHagamosHistoria, ¡VAMOS A GANAR! #PatyPresidenta, #LilianaLegisladora, #AMLOPresidente"

De igual forma, se da cuenta, respecto del contenido de un video, en los términos que a continuación se precisan:

"En la parte superior se observa una estructura al parecer de cantera, con tres arcos y en la parte superior una cruz, en el frente y al centro aparece una persona de género femenino, cabello color largo, la cual viste una prenda color azul marino sosteniendo un letrero con fondo blanco, en la parte superior la leyenda "Mi", figura de corazón, "es morena".

"Hola amigos, como están, buenos días" y "Hoy desde Los Remedios iniciamos esta mañana lluviosa con todo el entusiasmo porque estamos en el penúltimo día de campaña, estamos trabajando señores, seguimos recorriendo, hoy en el área de escuelas de Los remedios, unas de las demandas más importantes es la mejora de las escuelas, yo me comprometo como tu candidata a Legisladora para que eso cambie porque nosotros si vamos a trabajar y te agradezco que estos treinta y cuatro días me hayas acompañado en cada una de las colonias, en cada una de las comunidades de este Distrito 32, con todo el cariño, con todo el calor de tus palabras, estamos continuado este proyecto, porque esto señores no termina, el primero de julio nos vemos, no se nos olvide hagamos realidad el proyecto alternativo de nación de Andrés Manuel López Obrador, y vota este domingo. Liliana Gollas, candidata a Diputada Local por el Distrito 32, Paty Duran, nuestra Candidata a la Presidencia Municipal y por supuesto Andrés Manuel López Obrador, nos vemos le domingo muy temprano a las nueve de la mañana en casillas, porque si, vamos a ganar..."

Precisado lo anterior, con fundamento en los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, incisos b) y c), así como el 437, párrafo segundo del ordenamiento legal invocado, la



documental pública antes referida tienen valor probatorio pleno, ya que se trata de un documento expedido y/o certificado por la autoridad administrativa electoral, en el ejercicio de sus funciones y competencia.

No es óbice para aterrizar a la anterior conclusión, que la entonces candidata Liliana Gollas Trejo, así como el Partido Políticos MORENA, objetan la prueba en cuestión, toda vez que, en su estima, en modo alguno, cuenta con el alcance y valor probatorio que pretende el quejoso, además de que, de su contenido, no es posible determinar que se constituyan las violaciones denunciadas.

Dichas objeciones se desestiman, porque en estima de este Tribunal Electoral, no basta la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma, y aportar elementos idóneos para acreditarla, por lo que debe indicar cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no puede ser valorado positivamente por la autoridad; es decir, si de lo que se trata de controvertir es el alcance, contenido y valor probatorio, si constituye un presupuesto necesario, expresar las razones conducentes, pues la objeción se compone de los argumentos o motivos por los que se opone a los documentos aportados, porque además, dichas razones permiten al juzgador tener esos elementos para su valoración; máxime que como se ha dado cuenta, fueron expedidas por autoridades con atribuciones para ello.⁵

⁵ Resultando orientadora al respecto la jurisprudencia 1a./J. 12/2012⁵ (10a) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS. LA NECESIDAD DE EXPRESAR EL O LOS MOTIVOS EN QUE SE SUSTENTA, DEPENDERÁ DE LA PRETENSIÓN DE QUIEN OBJETA (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)".

Ahora bien, de la diligencia llevada a cabo, por la autoridad sustanciadora, el veintiocho de junio de dos mil dieciocho, al verificarse el contenido de la dirección electrónica en mención, resulta incuestionable tener por acreditado, diversas expresiones que aluden al nombre de Liliana Gollas Trejo, esto, en el contexto, de la elección distrital de Naucalpan de Juárez, Estado de México, durante el vigente Proceso Electoral.

En efecto, para este órgano jurisdiccional local, atendiendo a una máxima de la experiencia, las reglas de la lógica y la sana crítica, la cuales se invocan en términos del artículo 437, primer párrafo del Código Electoral del Estado de México, por los elementos en ella advertidos, resulta dable reconocer la difusión de diversas expresiones durante el periodo de campaña por parte de Liliana Gollas Trejo, respecto de las opciones políticas postuladas por el Partido Político MORENA; no obstante advertirse que en la parte posterior de su realización, se identifica *una estructura al parecer de cantera, con tres arcos y en la parte superior una cruz*, esto, en un lugar identificado como "Los Remedios".

Razones suficientes para que este Órgano Jurisdiccional proceda a analizar si hechos que se tienen por acreditados actualizan una violación de los artículos 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25, numeral 1, inciso p), de la Ley de Partidos Políticos, por parte de quienes se identifican como presuntos infractores.

B) En caso de encontrarse demostrados los hechos motivo de la litis, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Como consecuencia de lo que se ha razonado y en relación con lo que ahora es materia de decisión, este Tribunal Electoral de Estado de México, considera que las conductas que se pretenden imputar a Liliana Gollas Trejo, en su momento Candidata a Diputada del 32 Distrito Electoral Local, con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, así como a la coalición "Juntos Haremos Historia", integrada por los Partidos Políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, derivado de la difusión de propaganda electoral, cuyo contenido alude a símbolos religiosos, **no resultan constitutivas de violación al marco jurídico, por lo que respecta a la difusión de propaganda con símbolos religiosos, en este Proceso Electoral 2017-2018 en el Estado de México, por las razones que a continuación se precisan.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Se sostiene lo anterior, toda vez que, a partir de la valoración de las probanzas aportadas por el quejoso, así como de la desahogada por la autoridad sustanciadora, respecto de su contenido, es que como más adelante quedará evidenciado, si bien, se tiene por acreditado que las manifestaciones vertidas en el sitio electrónico, obedecen a la difusión de la candidatura por parte de Liliana Gollas Trejo, a la Diputación Local por el 32 Distrito con sede en Naucalpan, Estado de México, lo cierto es que, por la sola advertencia en cuanto al contenido de *una estructura al parecer de cantera, con tres arcos y en la parte superior una cruz*, en modo alguno, es posible advertir la vinculación de aquellas en el contexto de su alusión expresa a algún símbolo religioso, por parte de su emisor, como inexactamente lo pretende el denunciante.

Para sustentar la premisa referida, resulta necesario su análisis a la luz del marco jurídico constitucional y de corte legal, y a partir de ello, estar en posibilidad de tener por acreditada la violación al principio de separación Iglesia-Estado.

Así de una lectura armónica de los artículos 24 y 130, párrafo segundo, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, párrafo 1 incisos i) y p), de la Ley General de Partidos Políticos; 394, 455 párrafo 1 inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como 256, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, se desprenden las siguientes aristas.

- Que el derecho de toda persona, sin distinción alguna, a la libertad de religión, y a tener o adoptar en su caso, la de su agrado, de ahí que los actores involucrados en los procesos electorales deben abstenerse de utilizar símbolos religiosos, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones. Asimismo, que los ministros de culto no podrán realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.
- Que como obligaciones de los institutos políticos, se establece la de rechazar cualquier tipo de apoyo o dependencia de ministros de culto, asociación o iglesia, así como abstenerse de utilizar símbolos religiosos y realizar expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- Que como una cuestión orientadora, para el caso de los ciudadanos que obtengan el registro como candidatos independientes a un puesto de elección popular, pues se prohíbe que la propaganda electoral de campaña contenga símbolos o signos religiosos.
- Que se prevé cómo infracción de los ministros de culto el inducir a votar, o abstenerse de hacerlo, respecto de un candidato o partido, entre otros, en los lugares destinados al culto.
- Que los partidos políticos como entidades de interés público, se encuentran compelidos, en contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. De igual forma, en todo momento ajustaran sus actos, a la Constitución Federal, la Constitución Local, a la Ley General de Partidos Políticos, así como al Código Electoral del Estado de México. Gozando para ello de los derechos y prerrogativas que dichas disposiciones les reconocen. Teniendo como prerrogativa implícitamente reconocida llevar a cabo las actividades tendientes a la difusión de propaganda político-electoral.
- Que la campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla,



para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno.

- o Que la propaganda electoral debe ser entendida como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, producen y difunden entre otros, los partidos políticos. Para ello, deber atenuar su exposición y desarrollo ante el electorado de los programas y acciones fijados en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral.

Por tanto, resulta por demás objetiva la disposición prohibitiva para que los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, en la difusión de la propaganda político-electoral, en cualquiera de sus vertientes de implementación, en el contexto de una campaña político-electoral, en modo alguno, se pueda hacer alusión a símbolos religiosos.

Así, es de destacarse que la prohibición constitucional y legal en materia electoral, reside en el hecho de que en el contenido de la propaganda electoral, cualquiera que sea su difusión, se utilicen de manera directa y expresa símbolos, signos o imágenes religiosas, que impliquen proselitismo a favor o en contra de un candidato, la promoción de una plataforma electoral registrada, o bien, de una ideología partidista.

En el caso concreto, las manifestaciones e imágenes que se advierten de la diligencia de veintiocho de junio de la anualidad en curso, en modo alguno, permiten sostener una trasgresión a la normativa electoral, por parte de Liliana Gollas Trejo, así



como de los Partidos Políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, como integrantes de la Coalición "Juntos Haremos Historia", esencialmente en razón de que el contexto de su difusión durante sus actividades de campaña, obedece por parte de su emisora, a la persuasión para favorecer a los candidatos postulados por el Partido Político MORENA, en el municipio de Naucalpan, Estado de México, incluida ella misma, como Candidata a Diputada del 32 Distrito Electoral Local.

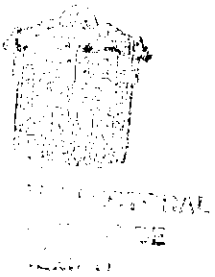
Para este órgano jurisdiccional local, de ninguna manera, por la simple inclusión de lo que se refiere como *una estructura al parecer de cantera, con tres arcos y en la parte superior una cruz*, es posible advertir una relación con lo manifestado por la controvertida candidata, a través de su red social de Facebook, sustancialmente en razón de que, en esa etapa de sus actividades de su campaña al cargo de elección popular en cita, en ningún momento se alude a algún aspecto de carácter religioso, respecto del cual, presuntamente estuviera realizando un llamamiento al voto a quien se su contenido ha decidido imponerse.

De suerte tal que, como es relatado por quien en el desahogo de la diligencia de mérito intervino, al momento de que Liliana Gollas Trejo, se encuentra formulando sus expresiones, es precisamente en la parte posterior que guarda como fondo que se desprende la imagen constitutiva de una Cruz, como parte de una estructura, de ahí que, de ninguna manera es posible asumir la alusión a un símbolo de carácter religioso, esto, presuntamente por su vinculación con las expresiones emitidas por aquella, pues indefectiblemente resultan ajenas a elemento

alguno, que aun indiciariamente se aproximen a dicha premisa teleológica;

Máxime que, si bien, es reconocido expresamente por Lilliana Gollas Trejo, que su ubicación, por el contexto de la difusión de sus expresiones, corresponde a un lugar identificado como "Los Remedios", lo cierto es que, tampoco es posible concluir que el mismo, corresponda a un espacio única y exclusivamente de concurrencia religiosa, como inexactamente lo plantea la quejosa, sustancialmente en razón de la carencia de probanza alguna que administrada con el Acta Circunstanciada de cuenta, así lo permita evidenciar.

Bajo esta línea argumentativa, en el contexto que involucra la presunta vulneración al principio de laicidad previsto en los artículos 24 y 130 de la Constitución Federal, por parte de quienes desde la vertiente político-electoral, se encuentran inmersos en una dinámica de convivencia con los ciudadanos, a la postre, posibles votantes; resulta oportuna la observancia del criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio **SUP-JRC-6/2012 y sus acumulados**, cuando concluye que, es ajustada a derecho la consideración en el sentido de que no existe prohibición alguna en la normativa constitucional y electoral, para que un candidato a un cargo de elección popular visite una comunidad que, en general, profese alguna religión específica", sino **"que la prohibición impuesta a los partidos políticos, en este caso, radica en que no sustenten su propaganda en principios o doctrinas religiosas."**



Asimismo, en dicha ejecutoria se establece que la apuntada separación entre el Estado y las iglesias, tiene como finalidad, entre otras, **garantizar la libertad de culto de los ciudadanos** participantes en el procedimiento electoral de que se trate, a efecto de mantener libre de elementos religiosos al procedimiento de renovación y elección de las personas que han de integrar los órganos del Estado, lo que supone en principio, una actitud tolerante y pluralista respecto de las preferencias religiosas de los candidatos, siempre y cuando, su propaganda política o electoral en cuestión, no se fundamente de manera expresa en elementos de carácter religioso.

Esto es así, porque ante la prohibición normativa, so pretexto del ejercicio de una creencia religiosa, la misma se puede utilizar mediante símbolos religiosos en la propaganda electoral de un candidato, que denoten una ventaja indebida entre el electorado, dada la influencia que dichos símbolos pudieran tener en la conciencia de los electores y, por ende, en su libertad de sufragio.

Al respecto, por su directriz temática, resulta orientadora la tesis de **jurisprudencia 39/2010⁶** de rubro **“PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN”**, así como la tesis **XLVI/2004⁷**, de título **“SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**.

⁶ Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 35 y 36.

⁷ Consultable bajo la clave XLVI/2004, en *Compilación 1997-2012 de jurisprudencia y tesis en materia electoral*, México, TEPJF, 2012, vol. 2, t. II, p. 1699.

Máxime que, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, ha sostenido el criterio consistente en que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6º constitucional tiene una garantía amplia y robusta **cuando se trate del uso de redes sociales, lo cierto es que, ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.**⁸

Por tanto, ha precisado que al analizar cada caso concreto debe valorar si los contenidos o mensajes actualizan una infracción a la normativa electoral con independencia del medio a través del cual se produzca o acredite la falta, ya que de lo contrario se pondrían en riesgo los principios constitucionales que la materia electoral tutela, indicando que si bien son plataformas que aun cuando tienen como propósito divulgar ideas, propuestas y opiniones, también pueden utilizarse para la difusión de propaganda de naturaleza político-electoral, por lo que pueden ser objeto de análisis por parte de las autoridades competentes.

Así, adoptar una posición contraria implicaría reconocer, por el simple hecho de denunciar, a partir del contenido albergado en la Red Social de Facebook, aun con la verificación de la autoridad sustanciadora, a un actor inmerso en el debate político-electoral del vigente proceso comicial, como el que tuvo a su cargo la difusión de tales contenidos, sin que al respecto, como ya se dijo, existan constancias idóneas y objetivas que sin lugar a dudas permitan arribar a la posición de que efectivamente, a quien se imputa como infractor de la norma resulta ser el responsable, es por lo que, al no encontrarse

⁸ Criterio sostenido al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUPREP-123/2017.

desvirtuadas por otras probanzas que permitan arribar a una conclusión diversa, dicho instituto político no resulta ser responsable de la difusión en controversia.

En este tenor, resulta pertinente enfatizar que dadas las características de las redes sociales, se han convertido en un medio que posibilita y enriquece un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, por lo que debe privilegiarse la libre y genuina interacción entre los usuarios de éstas.

Por tanto, el hecho de que se realicen publicaciones en las cuales los ciudadanos expresen su punto de vista, identificando para ello a una opción política, como alguno de los elementos propios, gozan de la presunción de espontaneidad, que es una de las principales características de las redes sociales, por lo que se encuentran ampliamente protegidas y deben ser maximizadas en un contexto del debate político.

Lo anterior, acorde a la Jurisprudencia 18/2016⁹, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES."**

En conclusión, la parte quejosa, no logró acreditar los extremos de sus aseveraciones consistentes en que la propaganda electoral, cuya existencia quedó acreditada en la red social de Facebook de Liliana Gollas Trejo, en su momento Candidata a Diputada del 32 Distrito Electoral Local, con sede en Naucalpan

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35.



de Juárez, Estado de México, aluda a símbolos religiosos, en razón de que, por la sola advertencia sobre manifestaciones albergadas en aquella, para lo cual, se tiene como fondo en el lugar de su realización *una estructura al parecer de cantera, con tres arcos y en la parte superior una cruz*, en modo alguno, es posible advertir su vinculación en el contexto de expresiones de carácter religioso; máxime que, como ya se dijo, tales alocuciones constituyen la difusión de actividades de campaña, consistentes en la persuasión para favorecer a los candidatos postulados por el Partido Político MORENA, en el municipio de Naucalpan, Estado de México, incluida ella misma, como Candidata a Diputada del 32 Distrito Electoral Local.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En este tenor, resulta insuficiente que en la queja únicamente se aluda a la violación o irregularidad presuntamente cometida; se narren de forma genérica los hechos que se estiman contrarios a derecho, al ser menester que quien insta a la autoridad electoral, exprese de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron esos hechos, no sólo para que aquellos que cuenten con un interés legítimo, puedan alegar lo que a su interés convenga y aportar elementos de convicción, sino también, para que las pruebas aportadas por el interesado se ofrezcan en relación precisa con la litis o controversia planteada, y el juzgador esté en aptitud, en su oportunidad procesal, de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios, y poder decidir, a partir de ellos, si se actualiza alguna conducta trasgresora de la normativa electoral y, de ser procedente, imponer las sanciones establecidas por la propia norma y reparar la violación alegada.

Esto, en observancia del criterio contenido en la **Jurisprudencia 12/2010** de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."**

Derivado de todo lo anterior, es de concluirse que las conductas denunciadas, al **no resultar constitutivas de violación al marco jurídico, por lo que respecta a la difusión de propaganda con símbolos religiosos, en este Proceso Electoral 2017-2018 en el Estado de México**, elemento indispensable para actualizar las conductas denunciadas, es por lo que, de ninguna forma se puede asumir una trasgresión de los artículos 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25, numeral 1, inciso p), de la Ley de Partidos Políticos, por tanto, debe atenderse al principio de presunción de inocencia que rige este Procedimiento Especial Sancionador y, en esa medida, debe concluirse que no se actualiza infracción alguna.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Lo anterior, acorde con lo establecido en la Jurisprudencia 21/2013¹⁰, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**

Por tanto, conforme a la metodología señalada en esta resolución y en razón de que no se acreditó la comisión de infracciones a la normatividad electoral, resulta innecesario continuar con el análisis mencionado en la metodología de la presente resolución, relativo a los incisos B), C) y D); puesto

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

que, a nada práctico conduciría analizar la responsabilidad del presunto infractor respecto de hechos cuya responsabilidad no se acreditan y por ende tampoco la calificación de la falta e individualización de la sanción.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **inexistente** la violación objeto de la denuncia, atribuida a Liliana Gollas Trejo, en su momento Candidata a Diputada por el 32 Distrito Local con sede en Naucalpan, Estado de México, así como de los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, como integrantes de la Colación "Juntos Haremos Historia", en términos de lo señalado en el último considerando de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, personalmente la presente sentencia al denunciante y a los denunciados, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, y por **estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente la cuarta en mención, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



**RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ**
MAGISTRADO

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO